

107

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:

Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004

RADICADO:

30602 (2013-00485)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra GABRIEL FERNANDO GARCIA MORENO, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

Este despacho vigila la pena de 126 meses de prisión, en virtud a la providencia proferida en su contra el 18 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

El Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en interlocutorio de 04 de septiembre de 2017 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P.

El sentenciado fijó su domicilio en la Carrera 7 No. 4-42 Barrio Hoyo Chiquito, del municipio de Piedecuesta, Santander.

No obstante, con oficio 005 la Secretaria del Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga informa que en audiencia preliminar celebrada el 08 de enero de 2018, dicho despacho legalizó la captura por el delito de fuga de presos con relación al sentenciado GABRIEL FERNANDO GARCIA MORENO. Radicado 68001 6000 159 2018 00096 00.

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impulsare el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a

que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

Igualmente se ordena por el Centro de servicios adscritos a estos juzgados
oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a
efectos remitan a este Despacho copia de toda la actuación obrante en
el expediente CUI 68001600015920180009600 a fin de que obre como
prueba.

CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

D.C.V.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)

SGC

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**
PALACIO DE JUSTICIA OF. 355 TELE/FAX 6307033-6707748
CORREO ELECTRÓNICO: csjebpuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga 21 de octubre de 2020
RADICADO: **2013-00485 NI 30602**

Oficio No. **16259**

JUZGADO DE ORIGEN: **TERCERO** DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

DOCTOR
HERMES YOANNI TOLOZA SUAREZ
Tmg.abogados@gmail.com

URGENTE

Comendidamente le **NOTIFICO INICIO TRÁMITE ART. 477 C.P.P. DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN CONTRA DE SU REPRESENTADO GABRIEL FERNANDO GARCIA MORENO CC 91 356 176 POR INCUMPLIMIENTO CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS AL CONCEDERLE EL BENEFICIO DE PRISION DOMICILIARIA**

SE DA TRASLADO POR 3 DÍAS, PARA QUE PRESENTE POR ESCRITO EXPLICACIONES Y/O PRUEBAS QUE QUIERA HACER VALER A SU FAVOR.

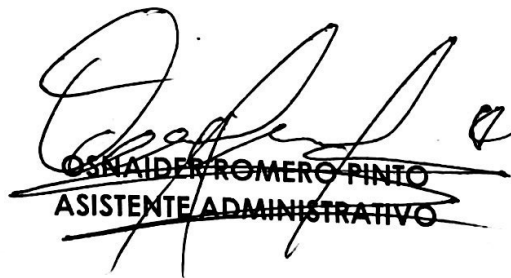
EL INCUMPLIMIENTO PUEDE ACARREAR LA PERDIDA DEL BENEFICIO CONCEDIDO (SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO).

TRES (3) DIAS – INICIA: **26 DE OCTUBRE DE 2020 – HORA: 8:00 AM**

TERMINA: **28 DE OCTUBRE DE 2020 – HORA: 4:00 PM**

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes advirtiendo que el presente traslado se encuentra publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


OSNAIDER ROMERO PINTO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO